



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., primero de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia N°	
Sentencia Jurisdicción voluntaria N°	002
Radicado Único Nacional	056793184001 2020-00101- 00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes	Diana Patricia Castañeda y Camilo Eduardo Ospina Londoño
Decisión	Sentencia, decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio de mutuo acuerdo.

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir de fondo dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, solicitado por Diana Patricia Castañeda y Camilo Eduardo Ospina Londoño, quienes de mutuo acuerdo pretenden la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

ANTECEDENTES

Debidamente coadyuvados por apoderado judicial, los cónyuges Diana Patricia Castañeda domiciliada en este municipio y Camilo Eduardo Ospina Londoño domiciliado en el municipio de Medellín, ambos mayores de edad, el día 10 de diciembre de 2020, presentaron demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO,POR LA VIA DE DIVORCIO, para que previo el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se acceda mediante sentencia a reconocer el consentimiento expresado por los solicitantes para que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y se apruebe el convenio por ellos expresado respecto a las relaciones que les regirán hacia futuro.

Como fundamento de las pretensiones incoadas, adujeron los hechos que se compendian así:

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 6 de abril del año 2019, en el municipio de Sabaneta Antioquia, acto que fue debidamente registrado ante la Notaría Única del Circuito del municipio de Santa Bárbara, con el indicativo serial número 6316071 del 26 de noviembre de 2020.

Que dentro de esa unión no se procrearon hijos.

Señala que durante el matrimonio surgió una sociedad conyugal, la cual se disuelve y será liquidada posteriormente en los términos de ley; manifestando que no se adquirieron bienes inmuebles ni muebles importantes de valor.

Informan además, que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Igualmente, con el escrito de la demanda se presenta el acuerdo celebrado por los desposados, en el cual expresan su consentimiento mutuo para la disolución del vínculo matrimonial, así como las obligaciones en relación con ellos mismos consistente en lo siguiente:

- "Primera:** Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, Diana Patricia Castañeda y Camilo Eduardo Ospina Londoño, declaran que cada uno tiene medios económicos suficientes para sostenerse.*
- Segunda:** Que la residencia de los cónyuges, como ha sido en los últimos meses, será en adelante separada e independiente, a partir del momento en que la sentencia aprobatoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio quede ejecutoriada."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 94 del 28 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería al profesional del derecho que representa a los solicitantes.

Por auto de sustanciación N° 07 del 18 de enero de esta anualidad, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada con el libelo genitor y por no existir más pruebas que practicar, de

Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo	2020-00101
---	------------

conformidad con el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del proceso se procede a emitir sentencia anticipada.

Una vez examinado el expediente se constató que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del Artículo 21 del Código General del Proceso, sin que se adviertan irregularidades o vicios en el trámite que puedan invalidar lo actuado o que conduzcan a sentencia inhibitoria, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se haya radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa conforme a las voces numeral 13 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los peticionarios e inscrito en el Libro de Matrimonios de la Notaria Única del Circuito de este municipio, con el indicativo serial numero 6316071, asentado el 26 de noviembre de 2020, visible en folio 6 reverso del expediente, con el cual se acredita la celebración del matrimonio entre las partes el día 6 de abril de 2019 en el municipio de Sabaneta Antioquia.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los desposados para acudir al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Frente a la Institución del Matrimonio se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los mismos terminar los efectos del vínculo por mutuo acuerdo, no debe la ley impedirlo, es así como en atención a la evolución de la realidad, la Ley 25 de 1992, en su artículo 6°, contempla el consentimiento de ambos

<i>Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo</i>	<i>2020-00101</i>
--	-------------------

cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, como causal de divorcio, e incluso, la Ley 962 de 2005, en su Artículo 34, también autoriza el trámite notarial para tales efectos, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

La causal se constituye en uno de los mayores aciertos del Legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz, si bien, la justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias entre personas, y lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice, en su contexto, es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación, bien judicial o notarial, más que todo en protección de la mujer y de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el documento anexo a la demanda, las regulaciones en cuanto a sus propias obligaciones, es procedente proferir la sentencia de plano por mutuo consentimiento, conforme lo han solicitado las partes en el presente asunto.

No es mucho lo que hay que acotar respecto a la causal invocada por los consortes con miras a que se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto a sus obligaciones entre sí, el que se halla plasmado en la reseña procesal de este proveído y cuyo acuerdo reviste plena validez, por lo que no puede ser entorpecido por el Estado, ya que ello vulneraría derechos fundamentales consagrados para todas las personas.

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito bajo el indicativo serial número 6316071, asentado el 26 de noviembre de 2020, de la Notaria Única del Circuito de este municipio, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Lo anterior con la advertencia de que el vínculo sacramental permanece vigente, ya que esta materia está regulada por el derecho canónico, siendo de competencia exclusiva del correspondiente ordenamiento religioso, conforme lo dispone el inciso 3° del Artículo 152 del Código Civil.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído el 6 de abril de 2019, por DIANA PATRICIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula 39.387.398 de Santa Bárbara, y CAMILO EDUARDO OSPINA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.626.346 de Itagüí, por la causal del mutuo consentimiento consagrada en el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil.

Parágrafo.- Se advierte a las partes que el vínculo sacramental continúa vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 inciso 3 del Código Civil.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y por ministerio de la Ley (Art. 160 del C.C.), la sociedad conyugal queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACION**, la que se efectuará bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho y a continuación de este proceso.

TERCERO.- APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, el cual se concreta en los siguientes términos:

***"Primera:** Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, Diana Patricia Castañeda y Camilo Eduardo Ospina Londoño, declaran que cada uno tiene medios económicos suficientes para sostenerse.*
***Segunda:** Que la residencia de los cónyuges, como ha sido en los últimos meses, será en adelante separada e independiente, a partir del momento en que la sentencia aprobatoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio quede ejecutoriada."*

CUARTO.- ORDENAR la inscripción del presente fallo en el LIBRO DE MATRIMONIOS inscrito bajo el indicativo serial número 6316071, asentado el 26 de noviembre de 2020, de la Notaria Única del Circuito del municipio de Santa Bárbara; igual inscripción se surtirá en el Registro de Varios de la misma Dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en la Notaria Única del Circuito de esta localidad, y la Notaria Única del Circuito de Anorí, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260, 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

QUINTO.-ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en los Libros Radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6590343a53ffbb0cff0780afc1c6efd122286b7bba3d50f2bc654232a
e4d808e**

Documento generado en 01/02/2021 04:04:10 PM

<i>Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo</i>	<i>2020-00101</i>
--	-------------------

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Sentencia-Jurisdicción voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo</i>	<i>2020-00101</i>
--	-------------------